



Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

COMPARENDO:

05-001-6-2026-77188

NORMA PROCEDIMENTAL:

Artículo 222, Ley 1801 de 2016.

PRESUNTO INFRACITOR(A):

RICHAR ALEJANDRO PAMPLONA TORRES

IDENTIFICACIÓN:

CC. 1.037.639.266

DIRECCIÓN:

Carrera 52 # 123 MEDELLÍN, ANTIOQUIA

FECHA PRESUNTA INFRACCIÓN:

17 de Junio de 2026

Expediente:

2-17305-26

RESOLUCIÓN N° 045

(30 de Julio de 2026)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL INSPECTOR 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo **No. 05-001-6-2026-77188**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El 17 de Junio de 2026, el funcionario de la Policía Nacional de placa **171480**, de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2026-77188** al ciudadano **RICHAR ALEJANDRO PAMPLONA TORRES**, portador del documento **CC. 1.037.639.266**, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 35, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016:

“Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades; Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.

(...).”

Indicando en los hechos:

“El ciudadano se desplaza en su vehículo de placas pmn 325, se le da la orden de pare en la carrera 52 con calle 120 pero hace caso omiso, por tal motivo se le da alcance en la dirección carrera 52 con calle 112, al bordonarlo y amparado en el artículo 159 y 160 de la ley 1801 de 2016 y al solicitarle su cedula de ciudadanía para consultarle antecedentes se niega rotundamente a suministrar el número de cedula o entregarla en forma física o digital, por la resistencia no cooperante del ciudadano me veo en la obligación limitar sus movimientos mediante técnicas de esposamiento, por ende se le informa que vamos a hacer uso de recursos tecnológicos o realizar traslado para procedimiento policivo para poder identificarlo plenamente, cuando nos trasladamos hacia las instalaciones del cai el playón manifiesta que llamara a un familiar y le pedirá traer su documento de identidad, se le informa que no necesariamente tiene que ser



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60 Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

físico también en medio digital fotografía, una vez transcurrido 1 hora y 40 minutos, allega el documento una persona masculino, teniendo en cuenta todo lo anterior se procede a aplicar art 35 # 2 inicialmente por haberse negado a detener y segundo la no cooperación a identificarse ...". (Sic).

Es de anotar que en el documento oficial **Nº 05-001-6-2026-77188**, obra que el accionado en la casilla de descargos manifestó lo siguiente: "Es que yo Salí de la cárcel hace unos días y no se las quería dar porque de pronto tengo eso activo."

A su vez en la casilla que hace referencia al recurso de apelación, se observa que el ciudadano hoy requerido interpuso recurso de apelación y lo sustentó en los siguientes términos: **"DE TODAS MANERAS LES TRAJE LA CEDULA ME PARECE INJUSTO EL COMPARENDO"**.

Mediante Documento Oficial Nro. **05-001-6-2026-77188**, de fecha **17 de Junio de 2026**, Conforme al Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el párrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se le ordenó al ciudadano **RICHAR ALEJANDRO PAMPLONA TORRES**, concurrir a esta Dependencia, en tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 35 Numeral 3 de la ley 1801 de 2016: "3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía."

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 35 Numeral 03 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a diligenciar el documento oficial de la referencia, plasmando la descripción de unos hechos reprochados al señor **PAMPLONA TORRES**, imponiendo como consecuencia en primera instancia la medida correctiva de **AMONESTACION**, las cual se encuentra enmarcada en conjunto con la Multa General tipo 4, para el caso sub examine, siendo esta última de competencia de esta Inspección de Convivencia y Paz, por haber incurrido presuntamente en la conducta contraria a la convivencia descrita con anterioridad.

La orden de Comparendo **05-001-6-2026-77188**, fue allegada a esta dependencia, de manera virtual el día 18 de Junio de 2026 y desde la fecha en la que se avoco conocimiento del trámite se inició el período respectivo de los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el párrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

"Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

Competencia

Las atribuciones de los Inspectores de Policía están consagradas en el artículo 206 y el Artículo 210 parágrafo 2º y el Artículo 222 parágrafo 1º de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la ley 2492 de 2025 que cambio la denominación, los inspectores de convivencia y paz están facultados para resolver el recurso de apelación que se interponga contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Problema Jurídico

Establecer si con las conductas enunciadas en la orden de comparendo, los argumentos correspondientes a los descargos del apelante, así como del análisis al material probatorio, es necesario confirmar, revocar, aclarar o modificar, la medida correctiva impuesta por el uniformado de Policía en la orden de comparendo No **05-001-6-2026-77188**.

CONSIDERACIONES

12. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto”.

Constitución Política. **“ARTÍCULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”;

La misma ley 1801 de 2016 trae el **“OBJETO DEL CÓDIGO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTONOMÍA**

ARTÍCULO 1. Objeto. *Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.*



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ

Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía.

6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales

AHORA BIEN ¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES?

La finalidad del recurso de apelación está dirigida a que la segunda instancia, en este caso el Inspector Segundo de Convivencia y Paz, una vez haya analizado los hechos denunciados y las actuaciones de los uniformados y los argumentos expuesto por el obligado, se pronuncie ya sea revocando, modificando o confirmando la medida impuesta.

Lo anterior exige que el actor sustente en debida forma el recurso de apelación, exponiendo sus argumentos e incluso presentando pruebas para que sean debidamente analizadas y valoradas.

Entonces, ese acto de decidir el recurso de apelación por el organismo competente, en principio es unilateral; pero hay una diferencia con el acto administrativo genérico, consiste en que la resolución de un recurso obedece en primer lugar al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y ejercido por el interesado.

Dentro de la dialéctica del derecho de defensa, surge la confrontación de los argumentos del recurrente contra los del fallador de primera instancia, y por eso tiene derecho a impugnar la decisión; eso ocurre en el proceso verbal inmediato, por el que se tramitan muchos asuntos, entre ellos, los comparendos impuestos. Así como se tiene el derecho a impugnar una decisión, también se debe atender las diligencias programadas por la Institución de Segunda Instancia. De no atender ese llamado procedimental, surgen unos efectos procesales que le pueden ser adversos.

El recurso de apelación no es un acto administrativo sino un instrumento jurídico para atacar una decisión de instancia, por eso al interponerlo, el actor debe estar atento a las citaciones a las audiencias u otras actuaciones y así evitar poner el aparato administrativo en movimiento, sin tener la intención o la conciencia de llevar el caso a feliz término.

Según la norma, artículo 222 de la ley 1801 de 2016, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, es decir que mientras se resuelve, se mantiene o se preserva la ejecución de la orden, mientras se surte el trámite del recurso; esto es, que no suspende la ejecución de la orden.

Para el caso en mención observa este Despacho que el hoy requerido manifestó oposición frente al procedimiento realizado por el uniformado de Policía, ya que el ciudadano **RICHAR ALEJANDRO PAMPLONA TORRES**, piensa que por el aportar el documento de identidad después de 1 hora 40 minutos, desaparecen los motivos que dieron lugar a la orden de comparendo **No. 05-001-6-2026-77188**, lo cual no



www.medellin.gov.co

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334





Alcaldía de Medellín

-----Distrito de-----

Ciencia, tecnología e innovación
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ
Calle 104B No. 48-60 Casa de Justicia Villa del Socorro

es cierto, ya que todos los ciudadano estamos en el deber de identificarnos antes las autoridades de Policía, que cumplen una función de prevención y cuidado, al ciudadano manifestar en sus descargos lo siguiente: ““Es que yo Salí de la cárcel hace unos días y no se las quería dar porque de pronto tengo eso activo.” Legítima aún más el actuar de las autoridades de Policía, ya que si tiene algún requerimiento judicial ellos están en el deber de ponerlo a disposición de la autoridad que lo solicite, no existe argumento o justificación alguna para resistirse a procedimiento de identificación por parte de las autoridades de Policía.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 2 DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Medida Correctiva consistente en **AMONESTACION**, impuesta en la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2026-77188**, al ciudadano **RICHAR ALEJANDRO PAMPLONA TORRES**, portador de la **CC. 1.037.639.266**, de acuerdo con todo lo expresado en las consideraciones de esta decisión

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el **RNMC** (Registro Nacional de Medidas Correctivas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO MERCHAN MOLINA
Inspector de Convivencia y Paz

Proyecto: Juan Esteban Pérez Restrepo. Abogado – Contratista.

Se notifica a:

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

DIRECCIÓN: _____

FECHA: _____



www.medellin.gov.co

Secretaria de Seguridad y Convivencia
Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia
Inspección 2 de Convivencia y Paz – Barrio Villa del Socorro
Calle 104 B # 48-60, Teléfonos: 5211334



